



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2019-00114-00.

Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito visibles a 187 al 232 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante y la demandada solicitan el desistimiento de la demanda de la referencia, en virtud de haberse logrado la adquisición del predio objeto de expropiación mediante contrato de compraventa suscrito entre las partes a través de la escritura pública No. 295 del 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaria Única del Circulo del Copey – Cesar.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina Nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

¹¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(.....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra facultado para desistir conforme al poder visible a folio 01 del expediente con coadyuvancia de la demandada GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL, en virtud de la suscripción de la escritura pública No. 295 del 12 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Única del Circulo del Copey – Cesar (visible a folio 189 al 230 del cuaderno principal) mediante la cual se celebró contrato de compraventa entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la señora GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL, sobre la zona de terreno que tiene un área de 14.983,30 metros cuadrados junto con las mejoras y especies descritas en la ficha predial 3NIA0706 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos. NORTE: En longitud de 245,20 metros lindado con el predio de GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL. ORIENTE: En longitud de 76.05 metros lindado con el predio de RAFID RAISH UTRIA; SUR: En longitud de 215.93 metros lindado con predios de GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNA; y OCCIDENTE: En longitud de 66.18 metros lindado con vía veredal, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-4676 de la Oficina de Registros Públicos de Valledupar, que corresponde al predio objeto de expropiación dentro sumario.

En el clausulado de dicho documento público las partes acordaron dar por terminado el presente proceso por mutuo acuerdo, y señalaron como valor del contrato de compraventa la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$37.613.449,00), el cual sería cancelado con el título judicial No. 4240300006004701 consignado por la ANI al presente proceso, y que solicitan sea entregado a la demandada.

En atención a que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL, GASES DEL CARIBE S.A., Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., reúne los presupuestos procesales y sustanciales para su procedencia, esta agencia judicial aceptará el desistimiento, se ordenará la entrega del título judicial No. 4240300006004701, a favor de la señora GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL, y se abstendrá el despacho de condenar en costas, de conformidad a lo pedido por las partes en la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL, GASES DEL CARIBE S.A., Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

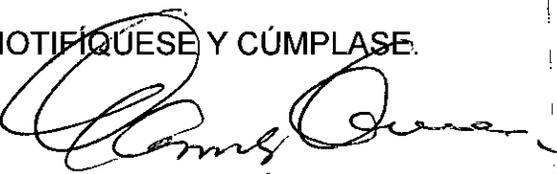
SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas de conformidad con lo acordado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 4240300006004701, a favor de la señora GRICELDA SEGUNDA ELJAIK BERNAL.

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

